



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 153.

Sábado 20 de Junio.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes; fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 325.

El Mmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo que ha propuesto esa Dirección general en el expediente instruido se ha dignado acordar que se supriman los actuales servicios del correo á caballo de Cáceres á Garrovillas y desde este último punto á Plasencia, estableciéndose en su defecto una conducción directa en carruaje entre el mismo Cáceres y Plasencia y un servicio por peaton de Garrovillas á las barcas de Alconétar retribuido este último con cien escudos en cada un año. Es también la voluntad de S. M. que se saque á subasta pública la citada nueva conducción en carruaje entre Cáceres y Plasencia por el tipo de 3.500 escudos anuales y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole copia del referido pliego.

Y en cumplimiento de la precedente Real orden se inserta á continuación el pliego de condiciones que ha de servir para la subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el día 18 de Julio próxima á las doce de su mañana en mi despacho y en la Alcaldía Corregimiento de Plasencia.

Cáceres 18 de Junio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Plasencia.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Cáceres á Plasencia, por la nueva carretera, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los carruajes tendrán sitio ó almacén para la correspondencia independiente del de los equipages.

2.º La distancia de 82 kilómetros que comprende esta conducción será recorrida en diez horas y una de detención en el tránsito. Las de entrada y salida en todos los pueblos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen Estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio

que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación, aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que ten-

ga éste derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Plasencia asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 18 de Julio próximo en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.500 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cáceres ó en la subalterna de Rentas de Plasencia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 350 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Cáceres á Plasencia y vice versa, por el precio de _____ escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos pú-

blicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Junio de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Circular número 326.

Sección de Fomento.—Instrucción primaria.

Debiendo procederse al nombramiento de las Juntas locales de instrucción primaria que establece la nueva ley de 2 del actual, á fin de que funcionen desde el día primero del mes próximo, prevengo á los Sres. Alcaldes que inmediatamente reunan el Ayuntamiento con objeto de que proponga una ó dos ternas de Concejales para formar parte de la indicada corporación, segun el número de habitantes de que el pueblo conste, pues será una en los de 500 á 2.000 y dos en los que de 2.000 escedan.

Los Alcaldes de las poblaciones de la primera clase me propondrán dos ternas de padres de familia, y tres los de la segunda.

La importancia que la educación de la niñez ejerce en la sociedad, exige que las personas llamadas á componer la referida Junta se distingan por su moralidad, honradez, arraigo y amor á la enseñanza.

Al mismo tiempo que los Alcaldes me remiten las mencionadas ternas, enviarán una relación nominal de los vocales natos por su cargo respectivo.

Me prometo de los Sres. Alcaldes la remisión de los documentos espresados con toda la prontitud que demanda la urgencia de este servicio, y que recomiendo á su celo.

Cáceres 19 de Junio de 1868.
FRANCISCO RENTERO.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—Obras.

El día 30 del corriente mes y hora de

once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en el Colegio de internos de esta capital, para las habitaciones del señor Director del Instituto de segunda enseñanza, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 70 escudos 422 milésimas, 5 por 100 del total á que asciende el presupuesto de las espresadas obras.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, debiendo acompañarse al pliego de proposición el documento que acredite haberlo realizado.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 20 escudos, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 10 escudos.

Cáceres 19 de Junio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cáceres, con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en el Colegio de internos de esta capital, para las habitaciones del Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente la tasación ó tipo fijado que es el de 1408 escudos 453 milésimas); pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el licitador á la ejecución de las obras.

Fecha y firma.

Sección de Fomento.—Minas.

Por don Francisco Estéban Gallego, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de la Fortuna, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en término de esta capital, sitio cerca de Gracia Real, propiedad de don Nicolás María Jimenez, lindante por N. con la fuente que hay en dicha cerca, Sur con el cordel de merinas y paredes de dicha cerca, Saliente con idem idem y Poniente con la mina Navidad, registrada por don Antonio Galan Marcelo, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la labor que se establecerá á 10 metros á Saliente del Peñasco mas alto que se encuentra en el alto de dicha cerca, y á unos 40 metros próximamente de la pared de Saliente de la misma: desde ella se medirán á Poniente con los grados de inclinación que lleve el criadero, 300 metros ó los que resulten hasta tocar con la mina Navidad, fijando la primera estaca; de esta á N. 250 con idem, fijando la segunda, de esta á Saliente con id. 400, poniendo la tercera; de esta á Sur 300, fijando la cuarta; de esta á Poniente con idem 400, poniendo la quinta, y de esta

á tocar con la primera con idem 50, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 18 de Junio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

(Conclusion.)

ANEJO NUM. 1.º

MEDIDAS DE LONGITUD.

Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agrimensura serán las siguientes:

- Doble decámetro.
- Decámetro.
- Medio decámetro.
- Doble metro.
- Metro.
- Medio metro.
- Doble decímetro.
- Decímetro.

Estas medidas pueden hacerse de metal, madera, marfil ú otra materia sólida, y construirse en la forma mas adecuada al uso que de ellas se haga.

Pueden hacerse de una sola pieza, ó de varias, ligadas entre sí de un modo sólido, siempre que el número de estas sea de 2, 5 ó 10.

Los extremos del medio metro, del metro y doble metro de madera han de llevar cantoneras de metal.

Las divisiones en centímetros y milímetros deberán ser exactas, trazadas con líneas finas y á escuadra con los bordes de la medida.

Sobre cada medida se grabará su nombre y el del fabricante. El decámetro, su doble y su mitad, construidos en forma de cadena, deberán estar formados de eslabones inflexibles y de longitud de dos ó cinco decímetros; los anillos que marcan la terminación de cada metro deberán hacerse de un metal de color diferente, ó siendo de hierro, llevar una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demas, teniendo en una de sus caras el nombre de la medida y el del fabricante, y en la otra el número correspondiente.

No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia con el tipo en su longitud total sea mayor que la señalada en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	TOLERANCIA O PERMISO.	
	EN MAS PARA LAS MEDIDAS.	
	De madera. Milímetros.	De metal. Milímetros.
Doble decámetro	30	30
Decámetro	20	20
Medio decámetro	15	15
Doble metro	15	15
Metro	10	10
Medio metro	6	6
Doble decímetro	4	4
Decímetro	3	3

El error tolerable solo se admitirá en mas y en menos para las medidas en forma de cadena.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

- Hectómetro.
- Medio hectómetro.
- Doble decálitro.
- Decálitro.
- Medio decálitro.
- Doble litro.
- Litro.
- Medio litro.
- Doble decilitro.
- Decilitro.
- Medio decilitro.

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica y tendrán inferiormente una altura igual al diámetro. Las que se construyan de madera deberán ser de roble, haya ú otra fuerte, y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso diario.

Si estas medidas llevasen interiormente barras para darles solidez, deberá aumentarse su altura proporcionalmente al volumen de dichas barras.

Las medidas de madera deberán estar construidas de una sola chapa ú hoja encurvada en forma cilíndrica, y ribeteada con clavos en los bordes ó puntos de union.

Todas ellas deben terminarse en su parte superior por un aro ó virola de palastro.

Las medidas superiores al medio decálitro deben reforzarse con barras ó aros de hierro, y podrán descansar sobre pies si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

Las medidas para áridos pueden fabricarse tambien de cobre, latón ó de palastro, siempre que se les dé la solidez conveniente para que conserven la forma cilíndrica.

Cada medida debe llevar en la parte superior el nombre que le corresponde, y en la inferior ó en el fondo el del fabricante.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en mas y en menos se compensen y no excedan de 1/40 de la dimensión fijada.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA Y DIAMETRO.	
	Millímetros.	Décimas de milímetro.
Hectómetro	503	1
Medio hectómetro	399	3
Doble decálitro	294	2
Decálitro	233	5
Medio decálitro	185	3
Doble litro	136	6
Litro	108	4
Medio litro	86	0
Doble decilitro	63	4
Decilitro	50	3
Medio decilitro	39	9

Serán desechadas todas las medidas con capacidad de menos; pero aquellas cuyo error sea en mas, se admitirán si no exceden de un céntimo en las medidas de madera, de media milésima en las grandes de cobre y de hierro, y de dos céntimos en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.

Los nombres y las formas de las medidas de capacidad para los líquidos son aplicables á las de los líquidos desde el hectómetro al medio decálitro inclusive, con la tolerancia en mas de media milésima de su capacidad respectiva. Podrán hacerse de cobre, latón, palastro ó de hierro fundido, á condicion de prevenir por medio del estaño toda alteración ú oxidación que pudiera ser nociva á la salud pública.

Las medidas inferiores al doble litro inclusive deberán construirse necesariamente de estaño.

Sus dimensiones interiores, el peso del agua que deben contener, la tolerancia ó permiso, y el peso fijado como mínimo obligatorio para toda clase de medidas, se espresan en la tabla siguiente:

NOMBRE DE LAS MEDIDAS	DIMENSIONES INTERIORES		PESO del agua que debe contener la medida ó permiso en la capacidad.	TOLERANCIA Gramos.
	Altura Milímetros.	Diámetro Milímetros.		
Doble litro	216.7	108.4	2.000	5.0
Litro	172.0	86.0	1.000	2.0
Medio litro	156.6	68.3	500	1.5
Doble decilitro	100.6	50.3	200	1.0
Decilitro	79.9	39.9	100	0.6
Medio decilitro	65.4	31.7	50	0.4
Doble centilitro	46.7	23.4	20	0.2
Centilitro	37.1	18.3	10	0.2

Los errores de capacidad solo se permitirán en mas.

Las medidas deben llegar ó exceder del peso minimum fijado para cada especie; no siendo así serán desechadas.

El estaño de que se formen estas medidas no podrá contener mas de 18 ni menos de 16 por 100 de aleacion.

Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundicion que alteren su cabida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo exterior.

Podrán construirse para la leche medidas de hoja de lata desde el doble litro al decilitro, ambos inclusive, siempre que conserven la forma cilindrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para aridos.

Deberán llevar una asa ó gancho tambien de hoja de lata, y el nombre que les corresponda marcado en la parte superior, cuyo borde irá inbilado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse, deberán soldarse dos gotas de estaño, una en la parte superior y la otra en la union del fondo. Además, á la derecha de la primera llevaran las iniciales del fabricante aplicadas con punzon sobre la misma hoja de lata.

Las dimensiones de estas medidas, y la tolerancia ó permiso que tan solo en mas se admitirá en la comprobacion de su capacidad, son las que á continuacion se espresan:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura y diámetro	Tolerancia ó permiso
	Milímetros.	Gramos.
Doble litro	136.6	4
Litro	108.4	3
Medio litro	86.0	2
Doble decilitro	65.4	1.5
Decilitro	50.3	1
Medio decilitro	39.9	0.6

Pesas de hierro.

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido; todas tendrán la forma de un cono truncado de base circular, pero podrán admitirse tambien las de 50 y 20 kilogramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base sea un pa-

ralelogramo y amortiguadas sus aristas; y las inferiores á estas que tengan la forma de una pirámide truncada de base exagonal regular.

Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion serán las espresadas en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS QUE DEBEN LLEVAR EN LA PARTE SUPERIOR.	Tolerancia ó permiso Gramos.	Altura ó grueso. Milímetros.	BASE.		ANILLA.	
				Mayor. Milímetros.	Menor. Milímetros.	Diámetro interior. Milímetros.	Grueso del hierro. Milímetros.
50 kilogramos	50 kilogramos	20.0	140	292	265	85.2	19.8
20 kilogramos	20 kilogramos	10.0	97	222	201	60.0	13.5
10 kilogramos	10 kilogramos	6.0	78	170	150	52.1	10.0
5 kilogramos	5 kilogramos	4.0	70	155	147	46.1	7.5
2 kilogramos	2 kilogramos	2.0	41	97	89	35.6	6.8
1 kilogramo	1 kilogramo	1.0	38	75	69	26.2	5.0
1/2 kilogramo	1/2 kilogramo	0.5	25	61	55	20.6	3.8
Doble hectógramo	2 hectógramos	0.5	25	45	41	15.4	3.5
1 hectógramo	1 hectógramo	0.2	18	36	31	12.0	3.0
1/2 hectógramo	1/2 hectógramo	0.1	14	27	25	10.0	2.8

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas en calda y no con estaño ni otra aligacion. Deberán embutirse en la parte superior de modo que no estorben para la colocacion de unas sobre otras.

Podrán construirse de laton las pesas cuya denominacion, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion se hallan consignadas en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	TOLERANCIA Centigramos.	ALTURA y diámetro del cilindro.		ALTURA del boton. Milímetros.	ALTURA total de la pesa. Milímetros.	DIÁMETRO del boton. Milímetros.	DIÁMETRO de la base del boton. Milímetros.	GRUESO MENOR de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. Milímetros.
			Milímetros.	Milímetros.					
20 kilogramos	20 kilogramos	150.0	142	71	215	80	96	8	
10 kilogramos	10 kilogramos	80.0	114	57	174	60	76	7	
5 kilogramos	5 kilogramos	50.0	90	45	135	46	60	6	
Doble kilogramo	2 kilogramos	25.0	66	33	99	34	42	5	
Kilogramo	1 kilogramo	15.0	52	26	78	27	32	4	
Medio kilogramo	500 gramos	10.0	42	21	63	22	27	3.5	
Doble hectógramo	200 gramos	5.0	32	16	48	16	20	3	
Hectógramo	100 gramos	3.0	25	12.5	37.5	12	15	2.5	
Medio hectógramo	50 gramos	2.5	20	10	30	10	12	2	
Doble decágramo	20 gramos	2.0	14	7	21	7	9	1.5	
Decágramo	10 gramos	1.5	11	5.5	16.5	5.5	7	1	
Medio decágramo	5 gramos	1.0	9	4.5	13.5	4.5	5.5	0.75	
Doble gramo	2 gramos	0.4	8	4	12	4	5	0.5	
Gramo	1 gramo	0.2	7	2.5	10	3.5	4.5	0.3	

Lado del cuadro en milímetros

15
12
10
9
7
6
5
4
3.5

La forma de todas estas pesas hasta la de un gramo inclusive será cilindrica, terminada por un boton. La altura será igual al diámetro para todas estas pesas hasta la de cinco gramos inclusive. La altura de cada boton será igual á la mitad del respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán menor altura que diámetro.

Las pesas desde cinco decigramos al miligramo se harán de chapa de laton en forma cuadrada.

Las pesas de laton con boton podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo, bien que sin alterar por esto su volumen.

El boton puede fundirse de una sola vez en la pesa, ó por separado, pero en este caso debe fijarse en el cilindro á tornillo, y sujetarse á él por medio de un pasador tambien á tornillo y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para que el Almotacen pueda distinguirlo fácilmente y colocar sobre él la marca ó contraste.

Tambien podrán construirse las pesas del kilogramo y sus submúltiplos en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras, encerradas en una especie de capa que por sí sola corresponda á un peso legal.

La superficie de las pesas de laton debe de ser limpia y lisa, sin vientos ó poros que permitan introducir en ellas materias extrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en caracteres legibles

sobre su superficie. Llevarán además el nombre ó marca del fabricante.

BALANZAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE PESAR.

No podrán emplearse para la determinacion de los pesos otros instrumentos que los siguientes:

- Balanzas de brazos iguales.
- Balanzas básculas.
- Romanas.
- Balanzas de precision.

Las balanzas de brazos iguales, llamadas simplemente balanzas, deberán estar colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida, y sentada próximamente de nivel. Sus astiles deberán ser mas altos que gruesos, principalmente en el centro donde van colocados los cuchillos, cuyas aristas ó cortes deben formar por su prolongacion una sola línea recta. Los puntos de suspension de las platillos deben estar á igual distancia de los cuchillos.

No serán admisibles las balanzas que cargadas y puestas en equilibrio no lo pierdan por la adición de medio milésimo, ó sean cinco diezmilésimos de dicha carga, esto es, cinco decigramos ó medio gramo por cada kilogramo de carga.

El limite máximo de esta, que irá espresado sobre el astil, no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexion de sus brazos, considerando el astil como apoyo por su centro.

No podrán construirse balanzas básculas cuya carga máxima no alcance á 100 kilogramos. Deben establecerse con

Las anillas han de estar retenidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundicion debe ser la que se llama *gris*, para que resista mas facilmente el choque. En la parte inferior de cada pesa habrá un hueco donde debe penetrar la espiga de la armella, y en el cual ha de echarse de una sola vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre las dos ramas de la espiga redobladas en esta parte. Tambien se colocarán sobre él los sellos del Almotacen y la marca del fabricante.

Pesas de laton.

Podrán construirse de laton las pesas cuya denominacion, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion se hallan consignadas en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	TOLERANCIA Centigramos.	ALTURA y diámetro del cilindro.		ALTURA del boton. Milímetros.	ALTURA total de la pesa. Milímetros.	DIÁMETRO del boton. Milímetros.	DIÁMETRO de la base del boton. Milímetros.	GRUESO MENOR de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. Milímetros.
			Milímetros.	Milímetros.					
20 kilogramos	20 kilogramos	150.0	142	71	215	80	96	8	
10 kilogramos	10 kilogramos	80.0	114	57	174	60	76	7	
5 kilogramos	5 kilogramos	50.0	90	45	135	46	60	6	
Doble kilogramo	2 kilogramos	25.0	66	33	99	34	42	5	
Kilogramo	1 kilogramo	15.0	52	26	78	27	32	4	
Medio kilogramo	500 gramos	10.0	42	21	63	22	27	3.5	
Doble hectógramo	200 gramos	5.0	32	16	48	16	20	3	
Hectógramo	100 gramos	3.0	25	12.5	37.5	12	15	2.5	
Medio hectógramo	50 gramos	2.5	20	10	30	10	12	2	
Doble decágramo	20 gramos	2.0	14	7	21	7	9	1.5	
Decágramo	10 gramos	1.5	11	5.5	16.5	5.5	7	1	
Medio decágramo	5 gramos	1.0	9	4.5	13.5	4.5	5.5	0.75	
Doble gramo	2 gramos	0.4	8	4	12	4	5	0.5	
Gramo	1 gramo	0.2	7	2.5	10	3.5	4.5	0.3	

(1) Pesas anillas.
(2) Pesas en estaño.

solidez y oscilar libremente bajo su carga máxima por la adición de un milésimo de esta. Su carga máxima se espresará grabandola en hueco ó produciendola en relieve, al fundirla, sobre una de las caras laterales del montante exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relacion entre las pesas y la carga se espresen constantemente por 10 ó por 100; es decir, que cada kilogramo en el platillo represente 10 á 100 de carga. Sus pesas serán de hierro fundido, con sujecion á las condiciones arriba espresadas; pero además de la denominacion grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies del prisma el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo; es decir que el kilogramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga diez kilogramos ó cien kilogramos, segun la relacion que se haya fijado en la construccion de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez; el corte ó arista de los cuchillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del astil, que ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexion bajo la presion del pilon, de tal manera que la estremidad del astil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilacion debe ser de dos milésimos de su carga; esto es, deben oscilar por la adición de dos gramos por cada kilogramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas di-

visiones no espresen kilogramos y partes decimales de estos. Las romanas no podrán usarse sino para determinar pe-

ros superiores al kilogramo. Las balanzas de precision, usadas por los contrastes de plateria, joyeria etc.,

deberán construirse conforme a las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen con la adi-

cion de medio miligramo. Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

ANEJO NÚMERO 2.º

TARIFA de los derechos que los Almotacenes percibirán por la comprobacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES.	Es. Mls.	MEDIDAS PONDERALES.				MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA						
		Pesas de laton (1).	Es. Mls.	Pesas de laton (2).	Es. Mls.	Pesas de hierro.	Es. Mls.	Líquidos.	Es. Mls.	Aridos.	Es. Mls.	
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la division en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó solo en el último decímetro.....	0'040	<i>Kilogramos.</i> De 20 — 10 — 5 — 2 — 1	0'150 0'150 0'150 0'060 0'060	Serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido..... Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido..... Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	0'300 0'200 0'150	<i>Kilogramos.</i> De 50 — 20 — 10 — 5 — 2 — 1	0'200 0'100 0'100 0'100 0'040 0'040	Decalímetro..... Medio decalímetro... Doble litro..... Litro..... Medio litro..... Cuarto de litro... Doble decilitro... Decilitro..... Medio decilitro... Doble centilitro.. Centilitro.....	0'200 0'200 0'075 0'050 0'035 0'035 0'035 0'035 0'035 0'035 0'035	Hectólímetro..... Medio hectólímetro.. Doble decalímetro... Decalímetro..... Medio decalímetro... Doble litro..... Litro..... Medio litro..... Doble decilitro... Decilitro..... Medio decilitro... Doble decilitro... Decilitro..... Medio decilitro...	0'300 0'200 0'050 0'025 0'025 0'025 0'025 0'025 0'025 0'025 0'025 0'025 0'025	
Dobles decímetros y decímetros divididos en centímetros y milímetros.....	0'020	<i>Gramos.</i> De 500 — 200 — 100 — 50 — 20 — 10	0'060 0'030 0'030 0'030 0'030 0'030	Serie de medio kilogramo dividido. Serie de 200 gramos divididos.. Serie de 100 gramos divididos.. Serie de 50 gramos divididos.. Serie de 20 gramos divididos.. Serie inferior á 20 gramos divididos.....	0'125 0'125 0'125 0'125 0'125 0'125	<i>Gramos.</i> De 500 — 200 — 100 — 50	0'040 0'020 0'020 0'020					
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta.	0'100											

INSTRUMENTOS DE PESAR.

Balanzas de almacen, comprendiéndose aquellas cuyos brazos exceden de 65 centímetros de longitud.....	0'200
Balanzas de mostrador, comprendiéndose las de mas pequeña dimension hasta las de 65 centímetros de longitud.....	0'100
Balanzas-básculas de alcance de 50 á 100 kilogramos inclusive.....	0'400
Balanzas-básculas de alcance de 100 kilogramos en adelante.....	0'800
Romanas cuya máxima pesada llegue á 40 kilogramos.....	0'200
Romanas de alcance mayor á las anteriores, mientras no pasen de 200 kilogramos, adeudarán 100 milésimas por cada 20 kilogramos que admitan de mayor carga á la indicada de 40, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 20.	
Romanas de fuerza de 200 kilogramos en adelante.....	1'000

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

- (1) Pesas sueltas.
(2) Pesas en estuches.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su cumplimiento, á cuyo fin los Sres. Alcaldes le darán la mayor publicidad por los medios de costumbre, para que llegue á noticia de sus administrados.

Cáceres 16 de Junio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio.

El dia 29 del actual de diez á doce de su mañana, se procederá en los estrados del Gobierno de esta provincia, y en la Administracion de Propiedades del Estado en Alburquerque á la segunda subasta para el arriendo de las yerbas de verano de los millares de la encomienda de Piedrabuena que á continuacion se espresan, con rebaja de la sesta parte de la tasacion, y segun el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina y que se publicó en el núm. 144 del Boletin oficial de la provincia, correspondiente al 18 de Mayo último.

MILLARES.

Tipo para la subasta.
Escudos. Mlms.

Cabezo Real.....	238 334
Tarro.....	256 667
Grulleras.....	183 334
Rincon.....	77

Badajoz 17 de Junio de 1868.—Dionisio Alonso.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE GATA.

Al siguiente dia de los ocho que deben transcurrir desde aquel en que apa-

rezca inserto el presente en el Boletin oficial de esta provincia, se han de rematar en esta villa y sitio de costumbre procedentes de remesas de tabacos, 90 cajones vacíos de pino existentes en el almacen de esta Administracion, bajo el tipo de 300 milésimas cada uno.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que apetezcan interesarse en su adquisicion, á las que se advierte que no pueden adjudicarse en el acto los supradichos cajones, interin así no lo ordene la Direccion general del ramo con vista del oportuno espediente.

Gata 10 de Junio de 1868.—Demetrio Hontiveros.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de serlo y de estar en actual ejercicio el infrascrito Escribano da fé.

Hago saber: Que en la precedente noche ha sido robada la Iglesia parroquial de Aldeanueva de San Bartolomé, llevándose un cáliz de plata con la copa sobredorada. Una patena de id. Unas crismeras de metal blanco. Unas vinageras de id. Un incensario de bronce plateado. Cuatro candeleros de bronce y una naveta de metal blanco, segun parte de esta misma fecha, que me comunica su Alcalde.

Y con el fin de ver si puede conseguirse el hallazgo de dichas alhajas y

aprehension de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si fueren habidas, y sean puestas á mi disposicion, se anuncia por medio del presente.

Dado en Puente del Arzobispo á 13 de Junio de 1868.—Julian Hurtado.—Roman Spinola.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

Desaparicion de ocho caballerías.

En la noche del 8 del actual desaparecieron las caballerías que se expresarán, propias de vecinos de esta villa, que se hallaban en terreno enclavado en el término jurisdiccional de Brozas, inmediato al de esta villa, y son á saber:

De la viuda de José Cid, una yegua entrepelada; cerrada; tuerta; de mediana alzada; sin hierro.

Un potro que vá á 2 años; entrepelado oscuro; calzado de dos pies; tambien sin hierro; entero.

Una jaca entrepelada; de 4 á 5 años; de mediana alzada; castrada; tiene un tumor en la rodilla izquierda, de cuyas resultas cojea, y en el anca izquierda hierro de S.

De Juan Salvador Gomez, una jaca de 5 años; castaña clara; calzada de los pies y de la mano izquierda; algo cerrada de corbejones; pobre de cola; una espundia ó sea berruga en la babilla derecha; la crin terciada á la izquierda; algo mas de seis cuartas y media de al-

zada; tiene un bultito en el montadero.

De Francisco Sanchez Martin, una jaca negra zaina; cerrada; pequeña; entera, y con esparavanes en los pies.

Otra castaña oscura; cerrada; de seis cuartas y media con corta diferencia y castrada.

De Julian Miron, un jumento negro; cerrado; con una oreja mordida; colado de atras y de mediana alzada.

Un burranco ruco; de 3 años; de pequeña alzada; colado de atras y chato.

Navas del Madroño 10 de Junio de 1868.—El Alcalde, Benito Pascasio.—El Secretario, José Sanchez Barroso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

Entre la confusion de ganados que marchan á feria, se han agregado á la pastoria de D.ª Josefa Galan, viuda de D. José Isidoro Calzada, vecino de esta villa, cuatro borros blancos, señalados en la quijada izquierda con C., la oreja derecha muesca por atras y despuntada la izquierda.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para que la persona que se crea con derecho á dicho ganado, pueda presentarse á su recogido.

Logrosan 12 de Junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Sebastian Brabo.—Valentin Turza y Saez, Secretario.

Cáceres: 1868. Imp. de N. M. Jimenez.